

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 1326/2013

Recurrente: **AXS BOLIVIA S.A.**, legalmente representada por Alcides Richard Sandoval Krust

Administración Recurrída: **Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, legalmente representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia

Expediente: **ARIT-LPZ-1056/2013**

Fecha: **La Paz, 31 de diciembre de 2013**

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por la empresa AXS BOLIVIA S.A., la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

La empresa AXS BOLIVIA S.A., legalmente representado por Alcides Richard Sandoval Krust, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 222/2013, mediante memorial presentado el 15 de octubre de 2013, cursante a fojas 116-121 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013 de 13 de agosto de 2013, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

La Administración Tributaria pretende realizar el cobro injustificado e ilegal, contenida en la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013 de 13 de agosto de 2013, que se encontraba pagada en su totalidad conforme el beneficio de reducción de sanción, incluso con antelación a la emisión de Títulos de Ejecución Tributaria, ocasión en la que se presentó como descargo el detalle de 36 autos de sumario contravencional incluido el que dio origen a la presente resolución impugnada por concepto de sanción por omisión de pago y copias simples de las boletas de pago que respaldan dichas

operaciones, documentación que se encuentra en poder de la administración tributaria y que no fue revisada por el SIN.

Menciona que los Autos iniciales de sumario contravencional Nos 25-2525-2009, 25-2527-2009, 25-2530-2009, 25-2537-2009, 25-2537-2009 y 25-2539-2009 fueron pagados junto con otras multas mediante boletas 1000 con N° de ordenes 10694 y 10693 con un importe de Bs43.137.- y Bs37.765.- al Banco Unión S.A. en fecha 12 de septiembre de 2006 correspondiente al entonces RUC 20110.

Interpone prescripción, señalando que las facultades de la Administración Tributaria de fiscalización, control e imponer sanciones están prescritas, transcribe los artículos 59, 60, 61, 62, 150 y 154 de la Ley 2492 (CTB); 164 de la CPE; y 5 del DS 27310; añade que el artículo 324 de la CPE no es aplicable en el presente caso, menciona las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0192/2010, AGIT-RJ 0031/2010 y AGIT-RJ 0147/2010; reiterando que el SIN no podría interponer sanciones por contravención o supuesto ilícito acaecido en la gestión 2005.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar totalmente la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013 de 13 de agosto de 2013, y se deje sin efecto la totalidad de pretensión de cobro.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0524-13, por memorial presentado el 5 de noviembre de 2013, cursante a fojas 128-130 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

Señala que el contribuyente al presentar las Declaraciones Juradas con saldo a favor del Fisco y no cancelar el mismo, determinó la deuda tributaria y al no haber pagado a la fecha de vencimiento, incumplió lo establecido en el artículo 70, numeral 1 de la Ley 2492; la Administración Tributaria a través del SIRAT II evidenció que el contribuyente realizó el pago mediante boleta 6015 con número de orden 2930157616, Bs12.065.- aclarando que el pago fue realizado al tributo omitido y no a la sanción. En virtud a ello

se inició el procedimiento sancionador del cual emerge la Resolución Sancionatoria señalada, que ante el pago total de adeudo tributario después de la notificación del proveído impone la sanción del 20% del tributo omitido.

Con relación a los argumentos mencionados por el contribuyente de que existe pagos de AISC N° 25-2537-2009, menciona que revisado en el SIRAT II se encuentran las boletas, pero es menester resaltar que la boletas 1000 con número de orden 10694 con importe de Bs43.137 y formulario con numero de orden 10693 con importe de Bs37.765.- no se encuentra direccionada y no se encuentra plasmado la sanción por omisión de pago. Aclara que mediante AISC se otorgó 20 días al contribuyente para presentar descargos o medios probatorios, sin embargo transcurrido el plazo, no presentó prueba documental ni descargos, hace mención a los artículos 76 y 81 de la Ley 2492 (CTB).

Indica que a partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado la interpretación del artículo 59 de la Ley 2492 (CTB), debe estar supeditada a lo consagrado por el artículo 324 de la mencionada Ley fundamental, no pudiendo interpretar de manera aislada, toda vez que ello implicaría vulnerar el principio de jerarquía normativa consagrada por el artículo 410 parágrafo II de la Carta Magna, razón por la cual la Administración Tributaria aplica de manera preferente la norma de mayor jerarquía; transcribe el artículo 3 de la Ley 154 y menciona la Sentencia Constitucional N° 0028/2005.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013 de 13 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, notificó por cedula el 17 de marzo de 2006 a la empresa AXS Bolivia S.A., con el Proveído de Ejecución Tributaria GGLP-ACC-000112/06, debido a que el recurrente presentó la declaración jurada del RC-IVA Agentes de Retención Form. 98, N° de orden 2930044981 periodo fiscal mayo 2005, con un saldo determinado favor del Fisco de Bs10.790.-, foja 2 de antecedentes administrativos.

El 7 de diciembre de 2009, el SIN notificó por cédula el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-2537-2009 de 2 de diciembre de 2009, contra la empresa AXS BOLIVIA S.A., calificando preliminarmente la conducta del contribuyente como contravención de Omisión de Pago de acuerdo al artículo 160 numeral 3) y 165 del Código Tributario Boliviano y artículo 42 del DS 27310 otorgando 20 días a partir de su notificación para la presentación de descargos, fojas 15-19 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013 de 13 de agosto de 2013, que resolvió sancionar a AXS BOLIVIA S.A. con una multa del 20% del tributo omitido de 1.941.- UFV por haber incurrido en el ilícito de omisión de pago al haber presentado la declaración jurada del RC-IVA – Retenciones, Form. 98, con N° de orden 2930044981, periodo mayo 2005, acto notificado mediante cédula el 26 de septiembre de 2013, fojas 22, 24-29 de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por Alcides Richard Sandoval Krust en representación legal de la AXS BOLIVIA S.A., contra la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013 de 13 de agosto de 2013, fue admitido mediante Auto de 16 de octubre de 2013, notificado de forma personal el 21 de octubre de 2013, al recurrente y al Gerente de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales respectivamente, fojas 122-124 de obrados.

El Gerente de Grandes Contribuyentes La Paz a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial presentado el 5 de noviembre de 2013, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada interpuesto, fojas 128-130 de obrados.

Mediante Auto de 6 de noviembre de 2013, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en secretaría el 6 de noviembre de 2013, fojas 131-133 de obrados.

El Gerente de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial presentado el 12 de noviembre de 2013, ratificó las pruebas literales aportadas a tiempo de dar respuesta al Recurso de Alzada, foja 134 de obrados.

En vigencia del término de prueba, el representante legal de AXS Bolivia SRL, mediante memorial de 20 de noviembre de 2013, presentó pruebas y alegatos, reiterando lo argumentado en su Recurso de Alzada; adjuntando documentación en fotocopias simples; de igual forma la Administración Tributaria, mediante memorial de 16 de diciembre de 2013, presentó alegatos, fojas 138-141 y 145-146 de obrados.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Alcides Richard Sandoval Krust en representación de la AXS BOLIVIA S.A., en el Recurso de Alzada interpuesto; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

De la prescripción

El recurrente señala que las facultades de la Administración Tributaria de fiscalización, control e imponer sanciones están prescritas, menciona los artículos 59, 60, 61, 62, 150 y 154 de la Ley 2492 (CTB); 164 de la CPE; y 5 del DS 27310; añade que el artículo 324 de la CPE no es aplicable en el presente caso; reiterando que el SIN no podría interponer sanciones por contravención o supuesto ilícito acaecido en la gestión 2005; al respecto, corresponde el siguiente análisis legal:

El artículo 59 de la Ley 2492, determina: *(Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término*

precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

El artículo 60 señala: (Cómputo). I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Conforme a los artículos 61 y 62 del Código Tributario, la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción; y se suspende con la notificación del inicio de la fiscalización individualizada en el contribuyente, iniciándose esta suspensión en la fecha de la notificación y se extiende por 6 meses; asimismo, suspende el curso de la prescripción la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.

El párrafo I del artículo 154 de la Ley 2492, señala que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo. El artículo 159 del mismo cuerpo legal, establece que la potestad para ejercer la acción por contravenciones tributarias y ejecutar sanciones se extingue, entre otras, por prescripción.

El DS 27310 en su artículo 5 establece el sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.

La prescripción es un modo de liberar de la carga u obligación mediante el transcurso del tiempo al administrado. En la legislación tributaria nacional, la prescripción constituye un medio legal, por el cual, el sujeto pasivo adquiere un derecho de la dispensa de la carga tributaria por el transcurrir del tiempo, castigando de este modo la inacción de la Administración Tributaria con la pérdida de sus facultades de comprobar, verificar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, determinar créditos e incluso imponer sanciones y que las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria prescriben a los cuatro (4) años, de acuerdo a lo señalado en el párrafo I numeral 3 del artículo 59 de la Ley 2492, plazo que se computa de conformidad al artículo 60 párrafo I de la citada Ley, el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo correspondiente. Asimismo, conforme dispone el artículo 5 del DS 27310, el sujeto pasivo podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

En el presente caso se tiene que la Declaración Jurada RC-IVA Agentes de Retención de Impuestos (Form. 98) del periodo fiscal mayo 2005, fue presentada el 16 de junio de 2005, cuyo vencimiento se realizaba en la misma fecha, asimismo se evidencia que el pago se realizó el 22 de marzo de 2006 mediante Form. 6015; por lo que en aplicación de la normativa señalada precedentemente, el cómputo de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones, se inició el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la contravención y concluyó a los cuatro años, conforme refleja el siguiente cuadro:

Periodo Fiscal	Fecha de Vencimiento	Inicio de Prescripción	Periodo de Prescripción	Fecha de Prescripción
Mayo-2005	16-junio-2005	01-ene-2006	4 años	31-dic-09

Del cuadro precedente se establece que en el periodo fiscal mayo 2005, el vencimiento del periodo de pago del RC-IVA Retenciones se produjo en junio de 2005, en ese entendido corresponde efectuar el cómputo de la prescripción desde el primero de

enero de 2006 de conformidad al artículo 60 de la Ley 2492; período que concluyó el 31 de diciembre de 2009.

De la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-2537-2009 el 2 de diciembre de 2009, notificado por cedula al representante legal de AXS BOLIVIA S.A. el 7 de diciembre de 2009, como se tiene a fojas 15-19 de antecedentes administrativos; actuación que de conformidad a los artículos 61 y 154 de la Ley 2492, no es causal de interrupción del cómputo de prescripción.

Del periodo enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2009, no se evidencia en antecedentes la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria, tampoco cursa en antecedentes reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, mucho menos cursa solicitud de facilidades de pago impetrada por AXS BOLIVIA S.A. como sujeto pasivo; en conclusión no se advierte actuación alguna que configure como causal de suspensión o interrupción del término de la prescripción, consecuentemente, la facultad del SIN para controlar, investigar, verificar, comprobar e imponer sanciones administrativas, por la contravención de omisión de pago correspondiente al RC-IVA Retenciones, se extinguió por prescripción.

Respecto a la notificación con la Resolución Sancionatoria N° 18-0216-2013, se establece que ésta fue realizada el 26 de septiembre de 2013, cuando la facultad del SIN para imponer la sanción por contravención de omisión de pago correspondiente al RC-IVA Retenciones, del periodo fiscal mayo 2005, se encontraba prescrita.

De la imprescriptibilidad de la deuda tributaria

Respecto a la aplicación del precepto constitucional que dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, establecido en el artículo 324 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, así como el artículo 3 de la Ley 154 que determina que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptible, aspectos que son invocados en el memorial de respuesta al Recurso de Alzada; al respecto, se tiene lo siguiente:

Se debe tomar en cuenta que en materia tributaria la obligación impositiva no prescribe de oficio, por esta razón es admisible legalmente que la Administración Tributaria perciba pagos por tributos en los cuales las acciones para su determinación o ejecución se hayan extinguido, pagos que son irrecuperables porque se consolidan a favor del sujeto activo; consecuentemente, lo que se extingue por prescripción son las acciones o facultades de la Administración Tributaria por el transcurso del tiempo, por la negligencia en determinar el adeudo tributario y no así los tributos como tales.

El argumento anterior se refuerza más si consideramos que nuestro país se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario que garantiza el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, así dispone la Constitución Política del Estado en sus artículos 1 y 9, concibiéndose el principio de seguridad de manera general, pero que alcanza a la seguridad jurídica a la que tiene derecho toda persona, a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades públicas. Por su parte el artículo 78-I de la referida CPE, dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

En ese sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional, respecto a la seguridad jurídica emitió, entre otras, las SSCC 753/2003-R de 4 de junio de 2003 y 1278/2006-R, de 14 de diciembre de 2006, indicando que *"...la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio; trasladado al ámbito judicial, implica el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley..."*

En esa misma línea, el actual Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0136/2013 de 1 de febrero de 2013, establece que: *"...es imprescindible mencionar que Bolivia es un Estado portador e inspirador de la paz que como Estado pacifista, que promueve la cultura y derecho de la paz, cuyo sosiego y*

armonía en la mujer y el hombre, la sociedad, la naturaleza y el universo buscan el equilibrio entre energías que se oponen sea cual fuera la naturaleza de estas. De manera más específica, en lo que concierne a los principios del derecho procesal, la misma Constitución menciona la armonía social que constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias. En nuestro Estado en el que rigen subsistemas en los que por una parte domina la norma y por otra las instituciones, saberes y conocimientos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos están los valores ético sociales y principios que marcan la conducta de los hombres, principios entre los que reiteramos están la seguridad jurídica y el de legalidad, armonía social, interculturalidad. Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional que, conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la Justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, está el respeto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria entre los que están, la verdad material y el debido proceso...”

Dentro de ese marco normativo se tiene que la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos; en consecuencia, al ser un principio consagrado con carácter general en la Constitución Política del Estado es aplicable al ámbito tributario, lo que quiere decir que la capacidad recaudatoria prevista en el artículo 323-I de la CPE está referida que las entidades fiscales deben ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, fiscalización y comprobación a efectos de determinar deuda tributaria e imponer sanciones administrativas en un determinado tiempo, con el objeto de que la Administración Tributaria desarrolle sus funciones con mayor eficiencia y eficacia en cuanto a la recaudación de impuestos; y, que los sujetos pasivos no se encuentren atados a una persecución eterna por parte del Estado, lo que significaría una violación a su seguridad jurídica.

Tratamiento similar merece el artículo 3 de la Ley 154, debido a que esta instancia recursiva dejó claramente establecido que los tributos no prescriben, lo que prescribe es la acción que tiene la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, así lo establece el artículo 59 de la Ley

2492, que no se refiere a la prescripción de la deuda tributaria, sino a las acciones o facultades de la Administración Tributaria, lo que refuerza el hecho de que la prescripción no opera de oficio.

En virtud a lo expuesto y en resguardo al principio de seguridad jurídica, consagrado por nuestra Constitución Política del Estado, se tiene que la inacción de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria y su cobro, no puede atribuírsele al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, debido a que la Ley otorga los medios respectivos para que la Administración Tributaria efectivice su determinación y cobro en un determinado tiempo, en función a lo expuesto; corresponde desestimar la posición asumida por la Administración Tributaria.

Bajo esas circunstancias, toda vez que la Administración Tributaria durante los 4 años establecidos por el artículo 59 de la Ley 2492, no ejerció su facultad para imponer sanciones, respecto a la contravención de omisión de pago del RC-IVA Retenciones por el periodo fiscal mayo 2005, notificando la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013, el 13 de agosto de 2013, cuando su facultad ya se encontraba prescrita; así como se estableció precedentemente que es inaplicable la sanción establecida; en consecuencia corresponde revocar totalmente el acto impugnado y dejar sin efecto por prescripción la multa de 1.941.- UFV's, establecida en el precitado acto administrativo.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013, el 13 de agosto de 2013, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la empresa AXS BOLIVIA S.A.,

consecuentemente, se deja sin efecto legal por prescripción la sanción por omisión de pago correspondiente al RC-IVA Retenciones del periodo fiscal mayo 2005.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.